



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-127/2022.

DENUNCIANTE: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

DENUNCIADOS: ***** Y OTROS.
ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil veintidós¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en sesión privada de esta fecha, emite el presente Acuerdo Plenario respecto al procedimiento sancionador SE/PES/CRV *****/2022 con la finalidad de ordenar al Instituto Electoral del Estado de Puebla realizar las acciones que en el mismo se precisan.

GLOSARIO:³

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejosa: Claudia Rivera Vivanco.

1) *****ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Denunciados, parte denunciada: 2) Gerardo Ruíz Herrera, Director Editorial de "El incorrecto MX".

3) Elvia Cruz Morales, Directora General de "MTP Noticias".

4) Iván Tirzo Santos, Director Editorial "MTP Noticias".

¹ Las fechas señaladas en este Acuerdo de Pleno corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

³ Catálogo de expresiones que se utilizaran en el presente acuerdo de Pleno.

Instituto, Autoridad remisora:	IEE, Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES⁴

Contexto del proceso electoral.

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones especiales celebradas el tres de mayo de dos mil veintiuno y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes y año, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, respectivamente; mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. **Inicio de campañas electorales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 217 del CIPEEP y el acuerdo de clave CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

4. **Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la celebración de los comicios, entre los cuales se encuentra, el relativo al Municipio de Puebla, Puebla.

Tramitación de la queja en el IEE.

5. **Denuncia.** El tres de marzo del presente año, la denunciante presentó -en la Oficialía de Partes del IEE- escrito de queja en contra de los denunciados, por la posible comisión de Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en su contra.

⁴ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.



6. Recepción e inicio del trámite. El cuatro siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, ordenó integrar el expediente **SE/PES/CRV/****5/2022**, realizó diversos requerimientos y solicitó el ejercicio de la fe pública a la Secretaría Ejecutiva del IEE, así como también reservó la admisión del procedimiento sancionador y, el pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada.

7. Admisión y emplazamiento. Una vez realizadas diversas diligencias de investigación, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE mediante proveído de cuatro de octubre, tuvo por admitido el escrito de denuncia y, ordenó emplazar a la denunciante y a los denunciados a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, a las once horas con cero minutos del doce de octubre.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acta circunstanciada de doce octubre, se tuvieron por reproducidas las manifestaciones de la denunciante, así como de los denunciados, de igual forma, se hizo constar la no comparecencia de ****6 y, Carlos Torres Flores, Representante del medio de comunicación "Realidad 7", por lo que, se les tuvo por precluido su derecho a formular alegatos en el presente procedimiento sancionador.

9. Remisión del expediente a este Tribunal. El veinte de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-554/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente **SE/PES/CRV/****7/2022**, y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

10. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-127/2022, turnándose a la Unidad Especializada de

⁵ ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

⁶ ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

⁷ ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

II. COMPETENCIA FORMAL

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla tiene competencia formal para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente integrado por el Instituto Electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como en los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

Marco normativo.

En el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, los diversos 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen el derecho a la tutela judicial efectiva, misma que debe ser concedida en un sentido amplio e integral.

En ese sentido, puede entenderse por tutela judicial efectiva como, el derecho que tiene toda persona para acceder -sin impedimentos- a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella



para que, cumplidas las formalidades de ley, la autoridad respectiva emita la decisión que conforme a derecho corresponda⁸.

Bajo ese análisis, se pueden distinguir tres etapas a las que corresponden igual número de derechos humanos⁹:

- ❖ Una previa al juicio que incumbe al derecho de acceso a la justicia.
- ❖ Una judicial, a la que corresponde el derecho al debido proceso.
- ❖ Una posterior al juicio, relativa a la eficacia de las resoluciones.

En el caso, estamos ante la segunda de las mencionadas, por lo que, el derecho de acceso a la justicia significa que ningún acto de autoridad puede salvarse de ser revisado por las autoridades jurisdiccionales y que el Estado tiene la obligación de aplicar las leyes -sobre todo las procesales- de la manera más favorable posible para la efectiva iniciación del proceso evitando formalismos, a lo que se conoce como principio pro actione.

Por otro lado, en la etapa jurisdiccional que tiene el derecho al debido proceso, este contiene un núcleo duro identificado como formalidades esenciales del procedimiento, que incluye la notificación del inicio del mismo, la oportunidad de defenderse y alegar, y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas¹⁰.

Finalmente, en los diversos 340, fracción VIII y 415, párrafo quinto, fracción II, del Código Local, se establece que, cuando en los Procedimientos Especiales Sancionadores se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de

⁸ Jurisprudencia 1ª/J.J.42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

⁹ Jurisprudencias 1ª/J.J.103/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN", así como 1ª/J.J.90/2017 de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN".

¹⁰ Jurisprudencia 1ª/LXXVI/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

¿Qué hechos se denuncian en el presente asunto?

En el caso, la denunciante aduce la posible comisión de Violencia Política en razón de Género en su contra, toda vez que, según su dicho, los denunciados han realizado -a través de sus redes sociales y páginas de sus medios de comunicación- diversas publicaciones que hacen referencia a su persona, con el objetivo de afectar su vida privada, honor e imagen.

Con la finalidad de demostrar lo anterior, la quejosa aportó junto con su escrito de denuncia, diversas ligas electrónicas con la finalidad de que fueran verificadas por la autoridad administrativa.

Cuestiones relevantes durante la tramitación del procedimiento sancionador.

Ahora bien, de los autos que integran el expediente al rubro, es posible desprender, entre otras cuestiones, lo siguiente:

a. Mediante proveído de cuatro de octubre, se tuvo por admitido el escrito de queja y, ordenó emplazar a la denunciante y a los denunciados a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, a las once horas con cero minutos del doce de octubre.

También, en ese mismo acuerdo se hicieron efectivos los apercibimientos realizados a [REDACTED]¹¹, en los proveídos de diez de agosto y uno de septiembre, por no dar contestación a dichos requerimientos.

b. El diez de octubre, a las nueve horas con cuarenta minutos, se levantó cedula de notificación dirigida a [REDACTED]¹², así como del Oficio IEE/DJ-3950/2022, mediante los cuales se emplaça al mencionado a la

¹¹ ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

¹² ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.



audiencia de pruebas y alegatos. En dichos documentos se desprende que el denunciado plasmó, lo siguiente:

Cédula de notificación¹³

*"En virtud de que soy notificado a menos de 48 horas de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y me encuentro en estado de indefensión jurídica para dar adecuada respuesta legal, rechazo firmar y darne por notificado siendo las 12:39 P.M. en Tepexi de Rodríguez del 10 de octubre de 2022 por lo que solicito una nueva fecha para la celebración de ella"*¹⁴
(SIC)

Oficio No. IEE/DJ-3950/2022¹⁵

"En virtud de que soy notificado con menos de 48 horas para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, rechazo firmar y darne por notificado por encontrarme en estado de indefensión jurídica para dar respuesta legal al ser las 12:39 PM del 10 de Octubre de 2022 en Tepexi de Rodríguez". (SIC)

c. Mediante acta circunstanciada de doce octubre, se hizo constar la no comparecencia de [REDACTED] ¹⁶, por lo que, se le tuvo por precluido su derecho a formular alegatos en el presente procedimiento sancionador.

d. El ocho de noviembre a las quince horas con treinta minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Oficio IEE/SE-571/2022, firmado por el Secretario Ejecutivo del IEE, mediante el cual remite lo siguiente:

- ❖ Escrito recibido en la Oficialía de Partes del IEE, el veintiuno de octubre del presente año, firmado por [REDACTED] ¹⁷, mediante el cual expone su actual situación, que le impide comparecer en tiempo y forma en el presente procedimiento sancionador, así como en todos aquellos en los que se encuentre en calidad de sujeto denunciado, por lo que, solicita su suspensión.
- ❖ Proveído de veinticuatro de octubre, firmado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, mediante el cual acuerda la solicitud del denunciado en sentido negativo, al

¹³ Consultable a foja 1165 del expediente en estudio.

¹⁴ El resaltado es propio.

¹⁵ Consultable a foja 1175 del expediente en estudio.

¹⁶ ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

¹⁷ ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

considerar que fue debidamente emplazado al procedimiento sancionador.

- ❖ Memorándum número **IEE/DJ-2751/2022** de veinticinco de octubre, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE.
- ❖ Memorándum número **IEE/DTS-2095/2022** de veintiocho de octubre, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del IEE.
- ❖ Acuerdo de treinta y uno de octubre, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, mediante el cual ordena remitir a este Tribunal, en alcance al Oficio **IEE/SE-554/2022** las constancias antes descritas.

De lo anterior, se desprende que en un par de ocasiones el IEE realizó diversos requerimientos al denunciado *******18**, sin embargo, este no dio contestación, por lo que, se hicieron efectivos los apercibimientos respectivos.

De igual forma, se advierte que el denunciado hizo valer su imposibilidad para comparecer en tiempo a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitando en un primer momento se señalara una nueva fecha y, a la postre, re formulando su petición, con la finalidad de que no se violentara su garantía de audiencia y defensa, sin embargo, el IEE, no acordó favorable tal situación.

¿Qué determina este Tribunal?

Con base en el marco normativo anterior, así como a lo establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, al resolver el asunto con clave SCM-JDC-369/2022, en el cual refirió que, en los casos en que personas en condición de vulnerabilidad enfrenten dificultades para ejercer con plenitud sus derechos, **las autoridades deberán promover las condiciones para que los derechos reconocidos por la norma se ejerzan de forma efectiva adoptando las medidas que mejor se adapten a cada situación de vulnerabilidad.**

¹⁸ ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.



Lo anterior, a efecto de equilibrar la situación de desventaja en la que se encuentran frente al ordenamiento jurídico, como puede ser el derecho a una notificación, situación que en el caso acontece.

En ese sentido y toda vez que, en autos del expediente ha quedado asentado que el denunciado se encuentra en una situación de vulnerabilidad, misma que lo imposibilita a comparecer al procedimiento sancionador en los términos previstos por la norma, es que, este Tribunal Electoral considera necesario que se establezcan condiciones especiales para el caso concreto.

Ello, pues de los requerimientos de diez de agosto y uno de septiembre, así como de la notificación a audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que la autoridad administrativa no atendió a las circunstancias especiales que rodean el presente asunto, es decir, percatarse que en efecto el denunciado no podría dar cumplimiento en el tiempo que se le requería.

En ese sentido, el Instituto Electoral debió aplicar un criterio más benéfico en favor del denunciado ¹⁹, a efecto de privilegiar su derecho de acceso a la justicia, así como debida defensa y de ser caso concederle un plazo mayor que cuarenta y ocho horas para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Es con base en lo expuesto, que este Tribunal considera necesario que el IEE realice las siguientes acciones.

Efectos.

1. Debido a la situación de vulnerabilidad del denunciado ²⁰, el Instituto deberá conocer en un procedimiento sancionador distinto, la conducta que se atribuye al mencionado, ello, con la finalidad de que se le otorgue un mayor plazo para que, desahogue los requerimientos que la autoridad administrativa considere necesarios, así como para que comparezca en vía de alegatos y aporte las pruebas conducentes.

¹⁹ ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

²⁰ ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

2. En concordancia con lo anterior, se **revo**ca el proveído de veinticuatro de octubre, mediante el cual se negó la petición del denunciado de señalar una nueva audiencia de pruebas y alegatos en el presente procedimiento, así como las actuaciones subsecuentes.

3. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que remita copia certificada del procedimiento sancionador **SE/PES/CRV/****21/2022**, con la finalidad de que, el Instituto Electoral del Estado cuente con la documentación necesaria para dar cumplimiento al punto 1 de este apartado de efectos.

En el entendido de que, lo ordenado deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del Código de la materia, así como en los diversos 13, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Ello, con el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

IV. PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Puebla dé cumplimiento al presente acuerdo plenario, en los términos que se precisan.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas en el presente acuerdo, con la finalidad de que remita al Instituto Electoral del Estado de Puebla copia certificada del expediente identificado con la clave **SE/PES/CRV/****22/2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

²¹ ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

²² ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-127/2022

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que las firmas de las Magistradas, el Magistrado, así como del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante del Acuerdo de Pleno relativo al expediente identificado con la clave TEEP-AE-127/2022, de seis de diciembre de dos mil veintidós, en un total de once fojas en original, incluyendo la presente. -----

-----CONSTE.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

